

147
Zj



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO**

**FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES
CUAUTITLAN**

SEMINARIO DE PROBLEMAS FISCALES

**"AMORTIZACION DE PERDIDAS FISCALES EN LOS
CASOS DE PERSONAS MORALES DEL TITULO II,
L.I.S.R."**

**TRABAJO DE SEMINARIO
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADA EN CONTADURIA
P R E S E N T A :
CELEDONIA ZAPIEN FLORES**

ASESOR: L.C. JUAN MANUEL CANO GUARNEROS

TESIS CON CUAUTITLAN IZCALLI, EDO. DE MEX.
FALLA DE ORIGEN

1996

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD NACIONAL
AVENIDA DE
MEXICO

FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES CUAUTITLAN
UNIDAD DE LA ADMINISTRACION ESCOLAR
DEPARTAMENTO DE EXAMENES PROFESIONALES

S. A. M.
FACULTAD DE ESTUDIOS
SUPERIORES CUAUTITLAN



DEPARTAMENTO DE
EXAMENES PROFESIONALES

DR. JAIME KELLER TORRES
DIRECTOR DE LA FES-CUAUTITLAN
PRESENTE.

AT'N: ING. RAFAEL RODRIGUEZ CEBALLOS

Jefe del Departamento de Exámenes
Profesionales de la FES-C.

Con base en el art. 51 del Reglamento de Exámenes Profesionales de la FES-Cuautilán, nos permitimos comunicar a usted que revisamos el Trabajo de Seminario:

Problemas Fiscales: Amortización de Pérdidas
Fiscales en los casos de Personas Morales del
Título II L.I.S.R.

que presenta la pasante: Zapién Flores Celedonia
con número de cuenta: 9061651-2 para obtener el Título de:
Licenciada en Contaduría

Considerando que dicho trabajo reúne los requisitos necesarios para ser discutido en el EXAMEN PROFESIONAL correspondiente, otorgamos nuestro VISTO BUENO.

ATENTAMENTE.

"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"

Cuautilán Izcalli, Edo. de México, a 10 de Agosto de 19 96

MODULO:	PROFESOR:	FIRMA:
<u>II</u>	<u>C.P. Juan Manuel Cano Guzmán</u>	
<u>III</u>	<u>C.P. Alejandro López García</u>	
<u>IV</u>	<u>C.P. Fernando Ramón Urzua</u>	

DEP/VOBOSEM

DEDICATORIAS

**A LA MEMORIA DE MI MADRE
POR HABERME DADO LA VIDA.**

**A MI PADRE,
ESPECIALMENTE A MIS
HERMANOS REGINO,
MARGARITA Y A MI CUÑADO
RUBÉN
QUE CON SU APOYO EN TODO
MOMENTO, ME BRINDAN UNA
GRAN AYUDA.**

**A MI AMIGA SANDRA Y A
TODOS AQUELLOS AMIGOS
Y COMPAÑEROS
QUE DE ALGUNA MANERA
APORTARON TIEMPO Y
CONOCIMIENTO BRINDÁNDOME
SU MANO AMIGA.**

**A MI NOVIO
POR CONTAR CON SU APOYO Y
AYUDA EN TODO MOMENTO.**

**A MI ASESOR Y PROFESOR
L.C. JUAN MANUEL CANO
GUARNEROS
QUE MERECE MI RESPETO
Y ADMIRACIÓN**

**A TODOS MIS MAESTROS Y A
LA F.E.S. "CUAUTILÁN"
POR HABER CONTRIBUIDO A
LOGRAR MI FORMACIÓN
PROFESIONAL DENTRO DE LAS
AULAS DE CLASES**

**A LA U. N. A. M.
POR EL ÍMPETU MOSTRADO
EN LA FORMACIÓN DE
PROFESIONISTAS, HOMBRES
Y MUJERES CAPACES Y
DISPUESTOS A DESARROLLAR
TODO SU POTENCIAL HUMANO,
A FIN DE CONTRIBUIR EN EL
DESARROLLO DE UN MÉXICO
MÁS JUSTO, MÁS DIGNO Y
SOBRE TODO UN MÉXICO MÁS
COMPETITIVO EN EL CONTEXTO
NACIONAL E INTERNACIONAL.**

ÍNDICE

OBJETIVO	3
HIPÓTESIS	4
INTRODUCCIÓN	5
ABREVIATURAS	6
CAPÍTULO I GENERALIDADES	7
I.1.- ORIGEN DE LAS PÉRDIDAS	8
I.2.- CONCEPTO DE PÉRDIDAS FISCALES	11
I.3.- CONCEPTO DE AMORTIZACIÓN	12
I.4.- PÉRDIDAS FISCALES	14
I.5.- PÉRDIDAS IMPROCEDENTES	16
CAPÍTULO II.- AMORTIZACIÓN DE PÉRDIDAS FISCALES EN LOS CASOS DE PERSONAS MORALES DEL TÍTULO II L.I.S.R.	19
II.1.- ACTUALIZACIÓN DE LAS PÉRDIDAS FISCALES	20
II.2.- AMORTIZACIÓN DE LAS PÉRDIDAS FISCALES	24
II.3.- PLAZOS PARA LA AMORTIZACIÓN	29
II.4.- CASOS EN LOS QUE YA NO SE PUEDEN AMORTIZAR	45

CAPÍTULO III.- CASO PRÁCTICO	50
CONCLUSIONES	62
BIBLIOGRAFÍA	63

OBJETIVO

ESTUDIAR EL PROCEDIMIENTO DE AMORTIZACIÓN DE LAS PÉRDIDAS FISCALES PARA CONOCER LA MECÁNICA A SEGUIR Y APLICARLA EN LOS CASOS DE LAS PERSONAS MORALES EN SU BENEFICIO, SIN CORRER RIESGOS.

HIPÓTESIS

CONOCIENDO EL PROCEDIMIENTO DE AMORTIZACIÓN Y ACTUALIZACIÓN DE LAS PÉRDIDAS FISCALES DE EJERCICIOS ANTERIORES, SE PUEDE HACER UNA ADECUADA PROYECCIÓN DE LOS RESULTADOS FINANCIEROS Y FISCALES.

LA AMORTIZACIÓN DE LAS PÉRDIDAS FISCALES SE PODRÁ UTILIZAR COMO UN BENEFICIO PARA LOS CONTRIBUYENTES.

INTRODUCCIÓN

ACTUALMENTE, EL PAÍS ATRAVIEZA POR UN PERÍODO DE INESTABILIDAD QUE CREA UN AMBIENTE DE INSEGURIDAD A LAS EMPRESAS DENTRO DE SU ENTORNO ECONÓMICO Y QUE, POR CONSECUENCIA, PROVOCA QUE ÉSTAS CONSTANTEMENTE OBTENGAN PÉRDIDAS EN SUS RESULTADOS FISCALES, POR LO QUE SÓLO SOBREVIVEN LAS QUE YA TIENEN UN PRESTIGIO EN EL MERCADO Y LAS QUE SE HAN IDO ADAPTANDO A LOS CAMBIOS SURGIDOS.

ES NECESARIO CONOCER Y PREVER LAS SITUACIONES FUTURAS, DE MODO QUE SE ESTÉ PREPARADO PARA ACTUAR EN LA RESOLUCIÓN DE LOS PROBLEMAS INMEDIATOS Y A LARGO PLAZO.

POR TODO LO ANTERIOR, SE HACE NECESARIO CONOCER Y ESTUDIAR CÓMO SE ACTUALIZAN LAS PÉRDIDAS FISCALES EN LOS AÑOS SUBSECUENTES PARA DARLES UN ADECUADO TRATAMIENTO.

ABREVIATURAS

L.I.S.R. : LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

R.I.S.R. : REGLAMENTO DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

I.S.R. : IMPUESTO SOBRE LA RENTA

C.F.F. : CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

I.N.P.C. : ÍNDICE NACIONAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR

L.G.S.M. : LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES

C.U. : COEFICIENTE DE UTILIDAD

C.C. : CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL

FAC. : FACTOR DE ACTUALIZACIÓN

CAPÍTULO I.- GENERALIDADES

CAPÍTULO I.- GENERALIDADES

I.1 ORIGEN DE LAS PÉRDIDAS.

Existen pérdidas contables y fiscales. Tanto una como la otra se originan cuando se gasta más de lo que se obtuvo como utilidad, es decir, se toma parte del patrimonio invertido. La primera se determina en base a los principios de contabilidad generalmente aceptados emitidos por la Comisión de Principios de Contabilidad del Instituto Mexicano de Contadores Públicos, A.C., mientras que la segunda lo hace en base a lo que marca la L.I.S.R. :

- 1.- Como resultado del ejercicio (es la que considera la ley como pérdida fiscal)
- 2.- Por caso fortuito o fuerza mayor
- 3.- Por créditos incobrables
- 4.- Por venta de acciones
- 5.- Pérdida inflacionaria
- 6.- Pérdida en moneda extranjera
- 7.- Pérdida en venta de activos fijos
- 8.- Por fusión

9.- Por liquidación

10.- Por reducción de capital

En este estudio hablaremos acerca de las pérdidas fiscales obtenidas como resultado del ejercicio. Por lo que se refiere a éstas, pueden ser originadas por el aumento de deducciones como gastos, inversión en mercancías y activos fijos, etc.; también por la disminución de los ingresos, ya que todos estos aspectos pueden ser manejados por el contribuyente en cierto modo. Cuando la situación de la empresa es estable, tiene la opción de decidir si le conviene obtener dicho resultado y realizar una proyección, pero para llevarlo a cabo tiene que conocer el tratamiento que se le da a las pérdidas fiscales por lo que se realiza este análisis.

Ahora cabe mencionar que la amortización o disminución de pérdidas es un concepto que encontramos en la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

A partir del año de 1965, se estableció el derecho de disminuir las pérdidas de las utilidades obtenidas en los cinco ejercicios posteriores.

Esto último fue reducido a tres años a partir de 1977.

Se dio un cambio a la Ley en 1981, que fue el de poder amortizar las Pérdidas percibidas en el ejercicio inmediato anterior o en los cuatro siguientes la pérdida obtenida en un ejercicio. Esto estuvo vigente hasta 1986.

En 1987 se reestructuró totalmente este artículo, ya que con la nueva base gravable, hubo la necesidad de definir primero el concepto de pérdida fiscal el cual sigue vigente hasta nuestros días. Además, se volvió al período inicial de cinco años para amortizar las pérdidas fiscales de ejercicios anteriores.

Después, en el año de 1988 se incluyó la actualización de las pérdidas, que también se sigue usando actualmente.

Las últimas modificaciones que sufrió el tratamiento de las pérdidas fiscales fue en 1991 y es precisamente a partir de este año cuando se aplica; así para las obtenidas hasta 1990, se utiliza la legislación vigente a esa fecha y es lo referente a la opción de ampliación del plazo de la amortización cuando en los cinco años no se hubiera terminado de amortizar la pérdida más cinco adicionales si tuvo pérdida contable con sus requisitos.

Otro cambio de 1991 fue en cuanto a la escisión, en el que se permitió la transmisión de pérdidas entre sociedades escindentes y escindidas en la misma proporción en la que se dividan el capital.

Cabe mencionar que en 1996, mediante las disposiciones transitorias de la Ley del I.S.R. se establece que para los efectos de la amortización de pérdidas, las pérdidas fiscales podrán disminuirse de la utilidad fiscal de los diez ejercicios siguientes, por lo tanto fue reformado el artículo 55 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta en materia de amortización de pérdidas fiscales determinadas para personas morales.

I.2 CONCEPTO DE PÉRDIDA FISCAL

El primer párrafo del artículo 55 de la L.I.S.R., nos dice que se obtendrá pérdida fiscal determinando la diferencia entre los ingresos acumulables del ejercicio y las deducciones autorizadas de acuerdo a la ley, y siempre que estas últimas sean mayores que los ingresos, esto es en el caso de las personas morales comprendidas en el título II de esta ley.

Es decir, que se obtendrá pérdida fiscal si las deducciones autorizadas por dicha ley son mayores que los ingresos acumulables del ejercicio.

Cabe mencionar que el ejercicio fiscal debe coincidir con el año de calendario según el artículo 11 del C.F.F. a menos de que se trate de aquel en que se inician operaciones; en este caso, el ejercicio podrá empezar en cualquier fecha del año, pero el cierre deberá ser al 31 de diciembre del mismo año y se considerará irregular; o bien, tratándose de liquidación ó fusión de sociedades en donde el ejercicio fiscal terminará anticipadamente a la fecha en que se dé una u otra.

También en los casos de escisión, el ejercicio fiscal será irregular e iniciará el 1º de enero y terminará en el momento en que se dé ésta.

I.3 CONCEPTO DE AMORTIZACIÓN

PERSONA.- Empezaremos por definir lo que es una persona para el caso que nos ocupa : "Todo aquel capaz de ejercer derechos y contraer obligaciones. Las personas pueden ser físicas ó morales."

PERSONA MORAL.- Las personas morales pueden ejercitar todos los derechos que sean necesarios para realizar el objeto de su institución.

(Código Civil para el D.F., Art. 26).

PERSONA MORAL.- Se consideran como : "Agrupación de personas, sociedades y asociaciones con personalidad jurídica diferente a la de cada uno de sus socios o asociados. Una persona moral puede estar constituida por la agrupación de varias personas físicas y morales".

Según la L.I.S.R. se considera como persona moral :

ART. 5o. de la L.I.S.R.

Cuando en esta ley se haga mención a persona moral, se entienden, entre otras, las siguientes :

- 1.- Las sociedades mercantiles
- 2.- Los organismos descentralizados que realicen preponderantemente actividades empresariales
- 3.- Las instituciones de crédito
- 4.- Las sociedades y asociaciones civiles.

En este estudio nos referimos al tratamiento de las pérdidas fiscales de las personas morales .

AMORTIZACIÓN .- "Acción de extinguir o absorber gradualmente un valor".

En el caso de las pérdidas fiscales de las personas morales régimen general de Ley, se actualizarán y podrán amortizarse de las utilidades fiscales obtenidas en los años siguientes, siempre cumpliendo los plazos y reglas que nos marca la Ley para dicha amortización.

I.4 PÉRDIDAS FISCALES

El tratamiento fiscal de las pérdidas fiscales está reglamentado por el artículo 55 de la L.I.S.R. y de acuerdo con él, tenemos :

DEDUCCIÓN DE PÉRDIDAS FISCALES :

"La pérdida fiscal será la diferencia entre los ingresos acumulables del ejercicio y las deducciones autorizadas por esta Ley, cuando el monto de estas últimas sea mayor que los ingresos".

PLAZO DE DIEZ AÑOS:

La pérdida fiscal ocurrida en un ejercicio podrá disminuirse de la utilidad fiscal de los diez ejercicios siguientes.

CONCEPTO DE PÉRDIDA CONTABLE:

Para los efectos del párrafo anterior, la pérdida contable será la que resulte de aumentar al monto de la misma, el importe de la deducción inmediata de los activos fijos que se hubiere efectuado en el ejercicio, en los términos del artículo 51 de esta Ley, y de disminuir a la cantidad que se obtenga, el importe de la depreciación de los activos mencionados que se haya tomado para calcular dicha pérdida contable.

PÉRDIDA DEL DERECHO A DEDUCIR.

Cuando el contribuyente no disminuya en un ejercicio la pérdida fiscal de otros ejercicios, pudiéndolo haber hecho conforme a este artículo, perderá el derecho a hacerlo en ejercicios posteriores hasta por la cantidad en que pudo haberlo efectuado.

I.5 PÉRDIDAS IMPROCEDENTES

En los casos en que se haya declarado una pérdida fiscal más grande a la que en realidad se obtuvo, el contribuyente se hará acreedor a una multa que se señala en el artículo 76 del C.F.F. y que será un 30% del resultado que se dé al restarle a la pérdida declarada la que realmente se sufrió, es decir :

$$\text{MULTA} = (\text{PÉRDIDA DECLARADA} - \text{PÉRDIDA SUFRIDA}) \times 30\%$$

El porcentaje de esta multa se puede ver incrementado o disminuído según sea el caso :

1.- SE INCREMENTARÁ :

a).- En un 20% cuando el contribuyente cometa esta infracción en forma continuada o sea reincidente

b).- En un 60% cuando se lleve a cabo la infracción con las siguientes agravantes :

* Se utilicen documentos falsos o en los que se hagan constar operaciones inexistentes.

* Se utilicen documentos que estén a nombre de un tercero para deducirlos o acreditarlos a su nombre.

- * Que se lleven dos o más sistemas de contabilidad de los cuales se obtengan diferentes resultados.
- * Se lleven dos ó más libros sociales con diferentes contenidos
- * Que se destruya la contabilidad.

2.- SE DISMINUIRÁ :

- a).- En un 25% de las contribuciones que no se pagaron originadas por dictamen o del beneficio por la infracción cometida si el contribuyente se dictaminó por contador público autorizado. Pero esto no se aplicará cuando exista alguna de las agravantes mencionadas en el inciso (b) del número anterior.
- b).- En un 20% del monto de la infracción cuando el contribuyente infractor pague o devuelva las contribuciones omitidas o del beneficio indebido con sus respectivos accesorios, en el plazo de 45 días siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución respectiva.

También se le podrá imponer una sanción de tres meses a tres años de prisión a quien determine pérdidas con falsedad según el artículo 111 del C.F.F. en su fracción IV.

Todo lo anterior se presenta cuando las autoridades fiscales descubren la infracción cometida. Pero si el contribuyente, antes de que suceda lo anterior, presenta una declaración complementaria de manera espontánea corrigiendo a la que le antecede y reflejando su pérdida correcta, no se hará acreedor a ninguna sanción.

**CAPÍTULO II.- AMORTIZACIÓN DE PÉRDIDAS
FISCALES EN LOS CASOS DE PERSONAS
MORALES DEL TÍTULO II L.I.S.R.**

CAPÍTULO II.- AMORTIZACIÓN DE PÉRDIDAS FISCALES EN LOS CASOS DE PERSONAS MORALES DEL TÍTULO II L.I.S.R.

II.1 ACTUALIZACIÓN DE LAS PÉRDIDAS FISCALES

ACTUALIZACION.- Es la modificación que sufren los valores por el transcurso del tiempo y por los cambios de precios en el país.

Para los efectos de este artículo, el monto de la pérdida fiscal ocurrida en un ejercicio, se actualizará multiplicándolo por el factor de actualización correspondiente al período comprendido desde el primer mes de la segunda mitad del ejercicio en que ocurrió, hasta el último mes del mismo ejercicio. La parte de la pérdida fiscal de ejercicios anteriores, ya actualizada, pendiente de aplicar contra utilidades fiscales, se actualizará multiplicándola por el factor de actualización correspondiente al período comprendido desde el mes en que se actualizó por última vez y hasta el último mes de la primera mitad del ejercicio en el que aplicará.

Para los efectos del párrafo anterior, cuando sea impar el número de meses de ejercicio en que ocurrió la pérdida, se considerará como primer

mes de la segunda mitad, el mes inmediato posterior al que corresponda la mitad del ejercicio.

DERECHO QUE NO PUEDE TRANSMITIRSE

Disminuir pérdidas es personal del contribuyente que las sufra y no podrá ser transmitido a otra persona ni como consecuencia de fusión. En el caso de escisión, las pérdidas fiscales pendientes de disminuirse de utilidades fiscales, se podrán dividir entre las sociedades escidentes y las escindidas, en la proporción en que se dividan el capital con motivo de la escisión.

PÉRDIDAS NO AMORTIZABLES

No se disminuirá la pérdida fiscal o parte de ella que provenga de fusión o liquidación de sociedades en las que el contribuyente sea socio o accionista.

A).- PRIMERA ACTUALIZACIÓN :

* Período : desde el primer mes de la segunda mitad del ejercicio, hasta el último mes del mismo ejercicio :

$$\begin{array}{r} \text{Monto de la pérdida} \\ (\text{X}) \text{ Factor de actualización} \quad * \\ \hline \end{array}$$

(=) Pérdida fiscal actualizada.

* Factor de actualización 1 :

$$= \frac{\text{I.N.P.C. del último mes del ejercicio en que ocurrió la pérdida}}{\text{I.N.P.C. del primer mes de la segunda mitad del mismo ejercicio}}$$

B).- SEGUNDA ACTUALIZACIÓN:

Procede efectuar una segunda actualización cuando queda un remanente de pérdida fiscal. A partir de 1996, los remanentes de las pérdidas que se amorticen, se actualizarán por un período mayor que en 1995. La parte de la pérdida fiscal anterior pendiente de aplicar contra utilidades fiscales, se actualizará nuevamente utilizando el factor siguiente :

$$\begin{array}{r} \text{FACTOR DE} \\ \text{ACTUALIZACIÓN 2} \\ = \frac{\text{I.N.P.C. del último mes de la primera mitad} \\ \text{del ejercicio en el que se aplicará}}{\text{I.N.P.C. del mes en que se actualizó por} \\ \text{última vez.}} \end{array}$$

Remanente de la pérdida fiscal

(X) Factor de actualización

(=) Remanente de la pérdida fiscal, actualizada.

EN LOS CASOS DE EJERCICIOS REGULARES, SERÁ:

FACTOR DE I.N.P.C. de diciembre del año que se trate.
ACTUALIZACIÓN = $\frac{\text{I.N.P.C. de diciembre del año que se trate.}}{\text{I.N.P.C. de julio del año que se trate.}}$

ACTUALIZACIÓN DE LAS PÉRDIDAS SUFRIDAS EN MESES IMPARES :

Cuando la pérdida sufrida comprende meses impares, el factor de actualización se determina tomando como primer mes de la segunda mitad del período, el mes inmediato posterior al que corresponde a la mitad del mismo, esto es, si el ejercicio inicia en Mayo a Diciembre de 1995, la fórmula quedaría así :

FACTOR DE = $\frac{\text{Diciembre 1993}}{\text{Agosto 1993}}$ = $\frac{96.455}{94.219}$ = 1.0237
ACTUALIZACIÓN

II.2 AMORTIZACIÓN DE PÉRDIDAS FISCALES

Como una medida encaminada a alentar la actividad económica, fue reformado el artículo 55 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta en materia de amortización de pérdidas fiscales determinadas por personas morales.

En esta materia, se contemplan las modificaciones siguientes :

- 1.- Ampliación del plazo en que podrán amortizarse las pérdidas fiscales, de cinco a diez ejercicios siguientes.
- 2.- Se deroga la opción de amortizar en cinco años adicionales, de existir pérdida contable.
- 3.- Plazo de actualización de los remanentes de pérdidas.

Al referirnos a la amortización de las pérdidas fiscales, es con fundamento en el artículo 55 de la L.I.S.R., donde nos señala el procedimiento para la actualización de la pérdida pendiente de amortizarse y el tiempo en que se puede disminuir.

EJEMPLO :

En 1994 se cuenta con dos plazos para amortizar :

AÑO EN QUE SE SUFRE LA PÉRDIDA	PLAZO MÁXIMO DE AMORTIZACIÓN
1990	1995
1991	1996
1992	1997
1993	1998
1994	1999

(*) Prontuario fiscal correlacionado 1996. Editorial Ecasa. México.

De 1991 la fecha cambió el plazo para la amortización, por lo tanto se pueden ir éstos hasta diez años.

AÑO DE PÉRDIDA	PERÍODO EN QUE PODRÁ AMORTIZARSE
1991	1992 a 2001
1992	1993 a 2002
1993	1994 a 2003
1994	1995 a 2004
1995	1996 a 2005
1996	1997 a 2006

PÉRDIDAS SUFRIDAS A PARTIR DE 1991

El tratamiento que la Ley del Impuesto Sobre la Renta da a las pérdidas, ha sufrido modificaciones, por lo que resulta necesario identificar el ejercicio en que ésta ocurrió para darle el tratamiento que le corresponda de acuerdo con las disposiciones vigentes en ese ejercicio. El tratamiento actual está vigente desde 1991, por lo que las pérdidas generadas a partir de tal fecha se tratarán como a continuación se indica :

Las pérdidas fiscales podrán disminuirse (art. 55 L.I.S.R.) de la utilidad fiscal de los diez ejercicios siguientes. Para determinar el resultado fiscal deben considerarse las pérdidas pendientes de amortizar :

Ingresos acumulables
(-) Deducciones autorizadas

(=) Utilidad fiscal
(-) Pérdidas fiscales pendientes de amortizar

(=) Resultado fiscal
(X) Tasa de impuesto 34%

(=) Impuesto Sobre la Renta del ejercicio

Las pérdidas se deben actualizar antes de restarlas de la utilidad fiscal, según el procedimiento que será revisado posteriormente.

Si suponemos que se tiene una pérdida por amortizar actualizada de 500, la cual se generó en el ejercicio 93, para 94 se tiene lo siguiente :

	CASO A	CASO B	CASO C	CASO D
Ingresos Acumulables	2,000	2,000	2,000	2,000
(-) Deducciones	800	1,500	1,700	2,200
Utilidad fiscal	1,200	500	300	N/E
Pérdida fiscal	N/E	N/E	N/E	200
(-) Pérdida por amortizar	500	500	500	----
Resultado fiscal	700	0	(200)	----
(X) Tasa	34%	---	---	----
Impuesto del ejercicio	238	----	----	----

CASO A :

La pérdida se amortiza totalmente y al existir resultado fiscal positivo, habrá impuesto a pagar.

CASO B :

La utilidad fiscal es igual al monto de la pérdida actualizada, por lo que el resultado fiscal será cero.

CASO C :

La utilidad fiscal es inferior a la pérdida por amortizar, por lo que sólo se amortiza parte de esa pérdida, quedando la diferencia para amortizarse en futuros ejercicios que para este caso serán cuatro, pues ya se aplicó en uno.

CASO D :

Al resultar pérdida fiscal no será posible amortizar la sufrida en el ejercicio anterior, por lo que se tendrán otros cuatro ejercicios para poder hacerlo. En cuanto a la resultante en el ejercicio 94, se tendrán cinco ejercicios para poder amortizarla.

Cuando el contribuyente no disminuye en un ejercicio la pérdida fiscal de otros ejercicios, pudiéndolo haber hecho, perderá el derecho a hacerlo en ejercicios posteriores, hasta por la cantidad en que pudo haberlo efectuado (art. 55 L.I.S.R.)

II.3 PLAZOS PARA LA AMORTIZACIÓN

Se establece que la pérdida fiscal ocurrida en un ejercicio podrá disminuirse de la utilidad fiscal de los diez ejercicios siguientes, en vez de los cinco que se contemplaban en los artículos 55 y 110 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

Mediante el artículo 7º Transitorio para 1996, en la fracción IV se establece que las pérdidas fiscales que podrán disminuirse de la utilidad fiscal de los diez ejercicios siguientes a aquel en que ocurrieron, en los términos de los artículos mencionados, serán las ocurridas a partir del ejercicio de 1996.

Se dice que la pérdida fiscal de un ejercicio podrá amortizarse en los diez ejercicios posteriores al que ocurrió.

Esta amortización se realiza al momento de obtener el resultado fiscal del ejercicio, pues el artículo 10 de la L.I.S.R. nos lo señala.

OPCIÓN DE AMORTIZAR EN UN PLAZO ADICIONAL, DE HABER PÉRDIDA CONTABLE:

A partir del 1 de enero de 1996, se derogan el tercer y cuarto párrafos del artículo 55, el cual hasta 1995 ofrecía la posibilidad de contar con un plazo adicional de cinco ejercicios para amortizar las pérdidas fiscales, además de los cinco ejercicios originales.

Se encontraba previsto que cuando al término de los cinco ejercicios en que se permitía amortizar las pérdidas fiscales, el contribuyente no hubiera agotado la pérdida fiscal y en el ejercicio en que dicha pérdida se hubiese generado, existiera pérdida contable, podría disminuir el remanente de la pérdida fiscal en los cinco ejercicios posteriores hasta agotarlo, siempre y cuando el remanente por disminuir no fuera mayor del que se hubiera tenido de haber disminuido la pérdida contable en lugar de la fiscal.

Toda vez que la modalidad anterior entró en vigor en 1991, en 1996 se hubiera terminado el plazo de amortización de cinco ejercicios posteriores y hasta 1997 hubiese entrado en vigor la opción de amortizar en cinco ejercicios siguientes, de haber pérdida contable.

ART. 10 PRIMER PÁRRAFO DE LA L.I.S.R. :

Las personas morales deberán calcular el impuesto sobre la renta, aplicando al resultado fiscal obtenido en el ejercicio la tasa del 34%.

DETERMINACIÓN DEL RESULTADO FISCAL.

1.- Se obtendrá la utilidad fiscal disminuyendo de la totalidad de los ingresos acumulables obtenidos en el ejercicio, las deducciones autorizadas por este Título.

2.- A la utilidad fiscal del ejercicio se le disminuirán, en su caso, las pérdidas fiscales pendientes de aplicar de otros ejercicios.

Ingresos acumulables

menos:

Deducciones

= UTILIDAD FISCAL

menos:

Pérdidas de ejercicios anteriores pendientes de amortizar

= RESULTADO FISCAL

Dicho resultado se multiplica por la tasa que marca el mismo artículo 10 de la L.I.S.R. obteniendo así el monto a pagar por dicho impuesto.

Resultado fiscal

X (Por) Tasa de I.S.R.

= IMPUESTO SOBRE LA RENTA DEL EJERCICIO

Como ya se señaló en el capítulo anterior, en el caso de que las deducciones autorizadas sean mayores que los ingresos, tendremos pérdida fiscal en lugar de utilidad, por lo que no se pagaría el impuesto sobre la renta, pero tampoco podríamos restar las pérdidas de ejercicios anteriores y nuestro resultado fiscal sería la mencionada pérdida.

EJEMPLOS:

Tenemos cuatro contribuyentes con los siguientes resultados fiscales en el ejercicio de 1995. Todos en miles de pesos y la pérdida que es de 1991 está actualizada :

	A	B	C	D
Ingresos acumulables	1000	2500	700	900
(-) Deducciones Autorizadas	400	1700	300	1200
	-----	-----	-----	-----
Utilidad Fiscal	600	800	400	(300)
(-) Pérdidas por amortizar	600	600	600	-----
	-----	-----	-----	-----
Resultado Fiscal	0	200	(200)	-----

El contribuyente A no paga impuesto, pues la utilidad es igual que la pérdida y su resultado fiscal es cero.

En el caso del contribuyente B, su resultado fiscal después de restar la pérdida, es positivo por lo que tendrá que aplicarle la tasa de impuesto del ejercicio correspondiente y pagar el monto que obtenga.

En lo que se refiere al C, la pérdida pendiente de aplicar supera a la utilidad, por lo que no se paga impuesto y el remanente que tenemos por amortizar se disminuirá en los próximos cinco años.

En el último caso, el contribuyente D no pudo amortizar los 300 de pérdida que tenía pendiente de aplicar, por lo que tendrá para hacerlo los siguientes cinco años.

Refiriéndonos a las generadas a partir del 1º de enero de 1991, cuando la pérdida no se amortizó en el plazo señalado por haber tenido como resultado fiscal pérdida también durante ese período, o porque fue mayor que las utilidades fiscales obtenidas, el contribuyente, podrá disminuir el remanente en los cinco ejercicios posteriores al plazo mencionado, siempre que se cumpla con los siguientes requisitos :

- 1.- Que el ejercicio en que se generó dicha pérdida se haya dado también pérdida contable, y
- 2.- El remanente señalado no podrá ser mayor del que se tendría si en lugar de disminuir la pérdida fiscal se hubiese disminuído la contable.

Cabe hacer la aclaración de que la pérdida contable nunca se va a amortizar, sino que sólo nos sirve de parámetro para determinar si el remanente de la pérdida fiscal podrá ser amortizado durante otros cinco años.

Es muy importante destacar lo que se considera como pérdida contable para efectos del tratamiento de las pérdidas fiscales, pues no es la misma que se determina en base a los principios de contabilidad generalmente aceptados.

Por lo anterior, daré una fórmula que nos ayudará a entender de una manera más clara lo que se considerará pérdida contable.

El monto de la pérdida contable determinada en base a principios de Contabilidad generalmente aceptados.

MÁS :

El importe de la deducción inmediata del artículo 51 de la L.I.S.R.

MENOS :

El importe de la depreciación contable de los activos con deducción inmediata.

IGUAL A :

PÉRDIDA CONTABLE

Siguiendo con nuestros ejemplos, el contribuyente D podría aplicar esta opción de ampliación del plazo, si consideramos que tenemos los siguientes datos complementarios :

Los resultados contables de los contribuyentes en los siguientes años fueron :

	C	D
1991	100	(150)
1993	0	(500)
RESULTADOS FISCALES:		
1994	80	250
1995	100	0
1996	0	400
1997	500	500
1998	0	100

La manera como se actualizan las pérdidas fiscales se comentó en el punto anterior. Ahora solo mencionaré que las pérdidas antes de disminuirlas de las utilidades, se deben actualizar.

CONTRIBUYENTE C:

	1994	1995	1996
Utilidad fiscal	80	100	0
Menos : Pérdida fiscal por amortizar	242	190	115
Saldo por amortizar del ejercicio 1991 :	162	90	115

El contribuyente C, al transcurrir los cinco años de plazo tiene un remanente de \$ 115, pero como tiene utilidad contable en 1991 ya no podrá ejercer la opción de disminuir dicho remanente.

CONTRIBUYENTE D :

	1994	1995	1996	1997	1998
Utilidad fiscal	250	0	400	500	100
Menos : Pérdida fiscal por amortizar actualizada de 1991	725	550	675		
	-----	-----	-----	-----	-----
Saldo por amortizar del ejercicio de 1991	475	550	275		

El contribuyente D , tiene un remanente a 1996 de 275 por amortizar de la pérdida de 1991, obtuvo un resultado contable negativo, pero habrá que verificar el segundo de los requisitos mencionados con anterioridad para ver si puede ampliarse el plazo con objeto de disminuir las pérdidas fiscales, de donde tenemos lo siguiente :

	1994	1995	1996	1997	1998
Utilidad Fiscal	250	0	400	500	100
Menos : Pérdida contable actualizada de 1991	181	---	---	---	---
	-----	-----	-----	-----	-----
Saldo por amortizar del ejercicio 1991	(69)	---	---	---	---

Como vemos, el contribuyente D ya no podría amortizar el remanente porque hubiéramos disminuído la pérdida contable en vez de la fiscal y para 1996 ya no se tendría remanente, por lo que éste resultó menos que el fiscal y no se cumple con el requisito que marca la ley.

Ahora sigamos con las pérdidas pendientes de aplicar de 1993, que se empezarán a disminuir hasta 1997, pues siempre se tienen que disminuir primero las más antiguas para que no pierdan su plazo, y el contribuyente D ya aplicó las de 1991 hasta 1996 como vimos anteriormente.

	1997	1998
Utilidad fiscal	500	100
Menos: Pérdida fiscal por amortizar actualizada de 1993	645	163
	-----	-----
Saldo por amortizar del ejercicio 1993	145	63

Al igual que el supuesto anterior, también se tuvo un remanente pendiente de amortizar, al cual le tendremos que volver a aplicar las pérdidas contables en vez de las fiscales para ver si se amplía el plazo.

	1997	1998
Utilidad Fiscal	500	100
Menos : Pérdida contable actualizada de 1993	780	312
	-----	-----
Saldo por amortizar del ejercicio de 1993	280	212

En este caso, sí se podrá ampliar el plazo para disminuir el remanente de la pérdida de 1993 que era de \$ 63 por cinco años más, pues lo que quedó no fue una cantidad mayor de la que se tendría de haber amortizado la pérdida contable, cumpliendo así con todos los requisitos que marca la ley.

Suponiendo que el remanente contable hubiese sido menor que el fiscal, este último se podrá disminuir por un período de cinco años hasta por el importe del primero, es decir, que si en lugar de haber sido de \$ 212 el sobrante de la utilidad contable que tendríamos de haberse amortizado, ésta fuera de \$ 57, el remanente de \$ 63 que nos dio al disminuir pérdidas fiscales de las utilidades de ejercicios posteriores no se hubiese podido disminuir en su totalidad, solamente hasta los \$ 57 que es lo que señala la Ley.

Por lo que concierne a las obtenidas hasta el 31 de Diciembre de 1990, solo tendrán cinco años como plazo máximo de amortización, porque el artículo II transitorio de la L.I.S.R. de 1991 en su fracción IV, nos señala que el tratamiento que se les dará a las mencionadas pérdidas es el que se marca en la L.I.S.R. vigente hasta 1990 y dicha ley nos señala que el

plazo es de cinco años a lo más y que de no amortizarse, el contribuyente pierde el derecho para hacerlo.

EJEMPLO :

La Empresa "ZUKY" S.A. DE C.V. tuvo una pérdida fiscal en 1989 de \$20,000 y los siguientes resultados en los años posteriores :

	1990	1991	1992	1993	1994
Utilidad Fiscal	10,800	2,500	6,250	----	5,850
Pérdida Fiscal	----	----	----	3,550	----

Como ya mencionamos anteriormente, las pérdidas se deben actualizar para restarlas a las utilidades, por lo que estos datos fueron calculados como lo marca el artículo 55 de la L.I.S.R., pero no se reflejarán aquí porque el procedimiento para actualizar las pérdidas se desarrolla en el siguiente punto.

DISMINUIREMOS LAS PÉRDIDAS ACTUALIZADAS DE LAS UTILIDADES :

	1990	1991	1992	1993	1994
Utilidad fiscal	10,800	2,500	6,250	(3,550)	5,850
Menos : Pérdida fiscal por amortizar actualizada de 1990	21,682	14,137	13,823	-----	9,154
	-----	-----	-----	-----	-----
Saldo por amortizar del ejercicio 1989	10,882	11,637	7,573	3,550	3,304

Esta pérdida de \$ 3,304 que nos quedó a 1994, ya no se podrá amortizar en ningún caso.

II.4 CASOS EN QUE LAS PÉRDIDAS YA NO SE PUEDEN AMORTIZAR:

Los casos en que las pérdidas ya no se pueden amortizar para las personas morales y físicas con actividad empresarial son :

- 1.- Cuando el contribuyente no disminuya la pérdida fiscal teniendo el derecho de hacerlo, perderá dicho derecho en los años posteriores hasta por el monto de la pérdida del ejercicio en cual no se ejerció el derecho.
- 2.- Cuando hayan concluído los cinco años de plazo o diez en los casos de tener pérdida contable. Este último caso sólo se aplica a las pérdidas fiscales obtenidas a partir de 1991, ya que para las obtenidas anteriormente estarán a lo dispuesto en la ley vigente hasta el 31 de diciembre de 1990.

El artículo 5º transitorio para 1993 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de diciembre de 1993, nos dice que se podrá calcular el impuesto correspondiente al ejercicio de 1993 aplicando la tasa del 34.75% en lugar del 35% que establecía el artículo 10 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente hasta el 31 de diciembre de 1993.

También será aplicable al último pago provisional correspondiente al ejercicio de 1993 que efectúen los contribuyentes en el mes de enero de 1994.

Para entender mejor lo mencionado anteriormente, plantearé el **Caso**

Práctico N° 1 :

Supongamos que un contribuyente obtuvo :

Pérdida fiscal 1991	\$ 144,200
Utilidad fiscal 1992	\$ 86,400
Utilidad fiscal 1993	\$ 185,100

respectivamente; y por error no se amortizó la pérdida en 1992, por lo que se tendría:

Utilidad fiscal de 1992	86,400
(X) Tasa de I.S.R.	35%

I.S.R. CAUSADO EN EL EJERCICIO :	30,240

Para el ejercicio 1993 el contribuyente ya no podría amortizar los \$185,100, pues ha perdido el derecho de hacerlo hasta por los \$ 144,200 que fue el importe de la utilidad fiscal de 1992 que no amortizó, por lo tanto, solo podrá amortizar para 1993 \$57,800 que actualizado serían \$75,417, por lo que quedaría :

ACTUALIZANDO :

$$\text{FAC} = \frac{\text{I.N.P.C. DIC. 93}}{\text{I.N.P.C. JUL. 91}} = \frac{96.455}{73.925} = 1.3048$$

$$\$ 57,800 \times 1.3048 = \$ 75,417$$

Utilidad fiscal de 1993:	\$185,100
Menos :	
Pérdida fiscal de ejercicios anteriores pendientes de amortizar	\$75,417

Resultado fiscal	\$109,683
(X) tasa de ISR	34.75 %

I.S.R. causado en el ejercicio	\$38,114

Pero el contribuyente puede recuperar el derecho de amortizar la pérdida por medio de una Declaración Complementaria al ejercicio 1992; siempre que no haya presentado la declaración de 1993, pues de haberlo hecho perdería esta opción, además tendría que cumplir con lo estipulado en el artículo 32 del C.F.F. referente a las Declaraciones Complementarias, que sería :

- a).- Que éstas fueran definitivas.
- b).- Que sean modificadas por el propio contribuyente y hasta en dos ocasiones solamente.
- c).- Que la Secretaría de Hacienda no haya iniciado con sus facultades de comprobación por el ejercicio en que no se amortizó la pérdida.

Al presentar la declaración complementaria del ejercicio fiscal 1992, se tendría un resultado de cero, por lo que el I.S.R. pagado por \$30,240 se convertiría en un saldo a favor, teniendo el derecho de compensar o solicitar su devolución según los artículos 23 y 22 del C.F.F., respectivamente.

Cabe mencionar que cuando un contribuyente haga dictaminar sus Estados Financieros por un contador público autorizado, ya no podrá

presentar declaración complementaria por el ejercicio dictaminado, después de haber presentado el dictamen ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

CAPÍTULO III. CASO PRACTICO :

CAPÍTULO III. CASO PRACTICO :

Con el propósito de ilustrar los comentarios del presente trabajo, cuyo objetivo es demostrar el procedimiento de actualizar las pérdidas fiscales para su aplicación en la práctica, consideraremos que :

La Empresa **Zapién, S.A de C.V.** desempeña, como principal actividad, la fabricación de galletas.

La situación de la Empresa es que en el año de 1991 obtuvo pérdida fiscal, la que se irá actualizando para aplicarse a los ejercicios siguientes y sus datos son los siguientes :

DATOS :

UTILIDADES (PÉRDIDAS) FISCALES

	91	92	93	94	95	96	97	98	99
Utilidad ó	(320)	23	40	57	40	58	15	20	180
Pérdida fiscal									
(-) Disminución	---	(23)	(40)	(57)	(40)	(58)	(15)	(20)	---
(=) Resultado	---	0	0	0	0	0	0	0	0
Fiscal									

Pérdida disminuída de 1992 a 1996	218.0
Pérdida disminuída de 1997 a 1999	195.0

Total a disminuir : 413.0

El segundo párrafo del artículo 20 del C.F.F. señala que en los casos en que las leyes fiscales así lo establezcan a fin de determinar las contribuciones y sus accesorios, se aplicará el Índice Nacional de Precios al Consumidor, el cual será calculado por el Banco de México y se publicará en el Diario Oficial de la Federación dentro de los primeros diez días del mes siguiente al que corresponda.

FACTORES DE ACTUALIZACION :

$$\text{FAC} = \frac{\text{INPC DIC. 91} \quad 79.7786}{\text{INPC JUL. 91} \quad 73.9250} = 1.0792$$

$$\text{FAC} = \frac{\text{INPC DIC. 91} \quad 79.7786}{\text{INPC DIC. 91} \quad 79.7786} = 1.0000$$

$$\text{FAC} = \frac{\text{INPC DIC. 92} \quad 89.3025}{\text{INPC DIC. 91} \quad 79.7786} = 1.1194$$

$$\text{FAC} = \frac{\text{INPC DIC. 93} \quad 96.4550}{\text{INPC DIC. 92} \quad 89.3025} = 1.0800$$

FAC =	$\frac{\text{INPC DIC. 94}}{\text{INPC DIC. 93}} = \frac{103.2566}{96.4550} = 1.0705$
FAC =	$\frac{\text{INPC DIC. 95}}{\text{INPC DIC. 94}} = \frac{156.9150}{93.2566} = 1.5197$
FAC =	$\frac{\text{INPC DIC. 96}}{\text{INPC DIC. 95}} = \frac{165.4106}{156.9150} = 1.0541$
FAC =	$\frac{\text{INPC DIC. 96}}{\text{INPC JUL. 96}} = \frac{65.4106}{159.5241} = 1.0369$
FAC =	$\frac{\text{INPC JUN. 97}}{\text{INPC DIC. 96}} = \frac{174.8060}{165.4106} = 1.0568$
FAC =	$\frac{\text{INPC JUN. 98}}{\text{INPC JUN. 97}} = \frac{205.3040}{174.8060} = 1.1744$
FAC =	$\frac{\text{INPC JUN. 99}}{\text{INPC JUN. 98}} = \frac{223.1060}{205.3040} = 1.0867$
FAC =	$\frac{\text{INPC JUN. 2000}}{\text{INPC JUN. 99}} = \frac{238.5070}{223.1060} = 1.0690$
FAC =	$\frac{\text{INPC JUN. 2001}}{\text{INPC JUN. 2000}} = \frac{264.3010}{238.5070} = 1.1081$
FAC =	$\frac{\text{INPC JUN. 2002}}{\text{INPC JUN. 2001}} = \frac{280.1420}{264.3010} = 1.0599$
FAC =	$\frac{\text{INPC JUN. 2003}}{\text{INPC JUN. 2002}} = \frac{301.1410}{280.1420} = 1.0749$

ÍNDICES ESTIMADOS :

INPC de Julio de 1996

INPC de Dic. de 1996

INPC de Jun. de 1997

INPC de Jun. de 1998

INPC de Jun. de 1999

INPC de Jun. de 2000

INPC de Jun. de 2001

INPC de Jun. de 2002

INPC de Jun. de 2003.

ACTUALIZACIÓN:

Pérdida Fiscal 1992	320
(X) Factor de Actualización	1.0792
	<hr/>
Pérdida actualizada al 31 de Dic. de 1991	345.34
(-) Disminución	23.00
	<hr/>
Pérdida pendiente a disminuir al 31 de Dic. de 1992	322.34

Pérdida pendiente a disminuir al 31 de Dic. de 1992	322.34
(X) Factor de Actualización	1.1194

Pérdida actualizada al 31 de Dic. de 1992	360.8273
(-) Disminución de 1993	40.00

Pérdida pendiente disminuir al 31 de Dic. de 1993	320.8273
(X) Factor de actualización	1.0800

Pérdida actualizada al 31 de Dic. de 1993	346.4935
(-) Disminución en 1994	57.00

Pérdida pendiente disminuir al 31 de Dic. de 1994	289.4935
(X) Factor de actualización	1.0705

Pérdida actualizada al 31 de Dic. de 1994	309.9028
(-) Disminución en 1995	40.00

Pérdida pendiente disminuir al 31 de Dic. de 1995	269.9028

Pérdida pendiente disminuir al 31 de Dic. de 1995	269.9028
(X) Factor de actualización	1.5197

Pérdida actualizada al 31 de Dic. de 1995	410.1713
(-) Disminución en 1996	58.00

Pérdida pendiente disminuir al 31 de Dic. 1996	352.1713
(X) Factor de actualización	1.0541

Pérdida actualizada al 31 de Dic. de 1996	371.2238
(-) Disminución en 1997	15.00

Pérdida pendiente disminuir a Junio de 1997	356.2238
(X) factor de actualización	1.0568

Pérdida actualizada a Junio de 1997	376.4573
(-) Disminución en 1998	20.00

Pérdida pendiente disminuir a junio de 1998	356.4573

Pérdida pendiente disminuir a junio de 1998	356.4573
(X) Factor de actualización	1.1744
<hr/>	
Pérdida actualizada a Junio de 1998	418.6235
(-) Disminución en 1999	0.00
<hr/>	
Pérdida pendiente disminuir 31 Dic. de 1999	0.00

DESARROLLO :

	1991	1992	1993	1994
Utilidad(Pérdida Fiscal)	(320)	23	40	57
Disminución	---	(23)	(40)	(57)
	-----	-----	-----	-----
Resultado fiscal	---	0	0	0

	1995	1996	1997	1998
Utilidad(Pérdida Fiscal)	40	58	15	20
Disminución	(40)	(58)	(15)	(20)
	-----	-----	-----	-----
Resultado Fiscal	0	0	0	0

	1999			
Utilidad(Pérdida Fiscal)	180			
Disminución	160			

Resultado Fiscal	20			

La Pérdida disminuída de 1992 a 1996	218.00
La Pérdida disminuída de 1997 a 1999	195.00

Total a disminuir	413.00

PÉRDIDA FISCAL :

	1992	1993	1994	1995
Pérdida fiscal	320	322	320	289
Factor de actualización	1.1194	1.0800	1.0705	1.5197
	-----	-----	-----	-----
Pérdida actualizada	358.21	347.76	342.56	439.19
(-) Disminución	23	40	57	40
	-----	-----	-----	-----
Pérdida pendiente de amortizar.	335.21	307.76	285.56	399.19

	1996	1997	1998	1999
Pérdida fiscal	252	212	210	200
Factor de actualización	1.0541	1.0568	1.1744	1.0867
	-----	-----	-----	-----
Pérdida actualizada	265.63	224.04	246.62	217.34
(-) Disminución	58	15	20	160
	-----	-----	-----	-----
Pérdida pendiente de amortizar	207.63	209.04	226.62	0

PÉRDIDA CONTABLE:

	1992	1993	1994	1995
Pérdida contable	413	423	433	411
(x) Factor de actualización	1.1194	1.0800	1.0705	1.5197
(-) Disminución	23	40	57	40
Pérdida pendiente de amortizar	439.31	416.84	406.53	584.60

**ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

	1996	1997	1998	1999
Pérdida contable	375	343	349	346
factor de actualización	1.0369	1.0568	1.1744	1.0867
	-----	-----	-----	-----
Pérdida actualizada	388.84	362.48	409.87	375.10
(-) Disminución	58	15	20	160
Pérdida pendiente de amortizar.	330.84	347.48	389.87	215.10

REMANENTE :

PRIMER PASO, OBTENER LA PÉRDIDA FISCAL :

PÉRDIDA FISCAL DE 1991	320
(-) TOTAL PÉRDIDA FISCAL AMORTIZADA EN LOS CINCO EJERCICIOS SIGUIENTES.	218
(=) PÉRDIDA FISCAL PENDIENTE DE AMORTIZAR	102

SEGUNDO PASO, CÁLCULO DE LA PÉRDIDA CONTABLE :

PÉRDIDA CONTABLE	413
(+) DEDUCCIÓN INMEDIATA ART. 51	0
(-) DEPRECIACIÓN CONTABLE	0

(=) PÉRDIDA CONTABLE	413

REQUISITOS A CUMPLIR :

PÉRDIDA CONTABLE DEL EJERCICIO.	413
(-) TOTAL DE LA PÉRDIDA AMORTIZADA EN CINCO EJERCICIOS.	218

REMANENTE CONTABLE	195

REMANENTE FISCAL POR AMORTIZAR :	REMANENTE CONTABLE POR AMORTIZAR :
102	195

CONCLUSIONES :

El conocer cuál es el tratamiento que se les da a las pérdidas fiscales, nos sirve para saber cómo aplicarlas contra las utilidades.

También nos sirve para ver hasta qué cantidad de utilidades no pagarán Impuesto Sobre la Renta, ya que al disminuir las pérdidas de éstas, el resultado fiscal se ve disminuido por lo que el impuesto será más bajo, pues el tener pérdidas de ejercicios anteriores significa que gastamos más de lo que ganamos en dichos ejercicios y afectamos nuestro capital.

Al saber lo anterior, podemos destinar el dinero que correspondería al impuesto, a invertir en bienes que pueden ayudar a las empresas a crecer e innovarse.

También podemos establecer algunas estrategias fiscales si sabemos cómo aplicar las pérdidas correctamente. Por todo lo estudiado anteriormente, podemos concluir que el estudio de la amortización y actualización de las pérdidas es de gran utilidad para realizar una adecuada proyección financiera y fiscal.

BIBLIOGRAFÍA :

ARÉVALO GUERRERO GLORIA.
Amortización de Pérdidas Fiscales
de personas morales.

PRONTUARIO DE ACTUALIZACIÓN FISCAL.
México, D.F.
pág. 4-10.

BARÓN MORALES ALEJANDRO
Estudio Integral de las Pérdidas Fiscales.
Ediciones Fiscales I.S.E.F., S.A.
México, D.F., 1995.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN
Dofiscal Editores.
México, 1996.

FRANCO DÍAZ EDUARDO.
"Diccionario de Contabilidad"
Siglo Nuevo Editores, S.A., 4a. Edición.
México , 1983.
210 pp.

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.

Dofiscal Editores.

México 1996. sp.

CÓDIGO CIVIL PARA EL D.F.

Editorial Sista, S.A. de C.V.

México; D.F. 1996.

pág. 4.

ENCICLOPEDIA UNIVERSAL ILUSTRADA.

volumen 43 pág. 564.

MENA GONZÁLEZ JOSÉ RENATO.

Amortización de Pérdidas Fiscales.

Análisis Fiscal Hoy.

México, D.F.

núm. 44 pág. 10-12.

EDITORIAL PAC, S.A. DE C.V.

México, D.F. 1996.

pág. 103-110.